

San Juan de Pasto, 4 de diciembre de 2023

Doctor

JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
EN SU DESPACHO.

Ref. Proceso verbal No. **2020-00166-00**

Demandante: ANA CRISTINA ESPAÑA Y OTROS

Demandados: COOPERATIVA SUPERTAXIS Y OTROS.

Actuación: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA – LOS REPAROS FORMULADOS.

LUCIANO VILLA VALLEJO, abogado inscrito con T.P. No. 39,752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho a fecha 28 de noviembre de 2023, notificada en estados electrónicos el día 29 de noviembre del presente año (2023), formulo recurso de apelación ante la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto; corporación judicial ante la cual solicito revocar en su integridad dicho fallo y, en su lugar, se decreten o estimen favorablemente las pretensiones desatadas con la demanda. El presente recurso de apelación, se funda en los siguientes reparos y, razones de inconformidad, fáctico - jurídicas y probatorias.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación, sin duda, se encuentra presentado en tiempo oportuno, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada en estados electrónicos el pasado miércoles 29 de noviembre de 2023, de allí que, sin discusión, el recurso es interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia, resultando a todas luces, tempestivo.

En cuanto a la procedencia del recurso, evidente resulta que se cumple con las exigencias previstas en el artículo 321 inciso primero del C. General del Proceso, en tanto se dispone en dicha norma que, “ *son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...*”; así mismo, como veremos, el fallo recurrido sin justificación jurídica y probatoria liberó de la responsabilidad demandada a la empresa COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, y a la señora propietaria del vehículo ROSA IMELDA ARTEAGA, por contera a la compañía aseguradora SBAS SEGUROS COLOMBIA, frente a los hechos ocurridos con el vehículo de placas SAV-737, a fecha 17 de febrero de 2020, por esa línea, terminó también de manera inexcusable negando las pretensiones de la demanda y, los derechos sustanciales que les asisten a los demandantes al encontrarse legitimados en este escenario judicial, para buscar el resarcimiento de los daños reclamados. Siendo entonces dicha sentencia, adversa a las

pretensiones de mis representados, se cumplen los requisitos para la procedencia y concesión del recurso de alzada.

III. LOS REPAROS FORMULADOS

Establece el 322, numeral 3°. Inciso 2°. Del C. General del Proceso:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...”

Así pues, procedemos a enfrentar contra la sentencia objeto del presente recurso, los siguientes reparos, teniendo en cuenta, por supuesto, el núcleo esencial o la ratio fundamental del fallo, esto es, según el A quo, la ausencia del nexo causal por causa de su ruptura a consecuencia, dice la sentencia, de la existencia del hecho de un tercero; ello por cuanto, los demás elementos que estructuran la responsabilidad civil demandada, los dio por suficientemente acreditados. Los reparos, serán sustentados ante el Superior y, en la etapa procesal correspondiente.

Primer reparo. LA SENTENCIA QUEBRANTÓ EL REGIMEN LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE APLICABLE AL CASO (ART. 1003 C. Co.), EN LA MEDIDA QUE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEMANDADA INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL; Y TAMPOCO DEMOSTRÓ DILIGENCIA ALGUNA EN ORDEN A EVITAR O PREVENIR EL HECHO CAUSANTE DEL DAÑO.

1°. Si bien, la sentencia pretendió ubicar el debate en relación con la responsabilidad demandada, esto es, en el escenario de la existencia de un contrato de transporte y sus obligaciones fundamentales a cargo de la empresa transportadora, lo cierto es que, buena parte de las consideraciones motivadas del fallo, se detuvieron en el estudio de la responsabilidad derivada de las actividades peligrosas y, si bien una y otra clase de responsabilidad se nutren de elementos axiológicos afines, es lo cierto, que en el escenario del contrato de transporte de pasajeros, régimen legal, que consideramos es el aplicable a este asunto, surge prístinamente, como veremos, una obligación medular, fundamental a cargo del transportador, con una naturaleza específica e igualmente insoslayable, la de ser de **RESULTADO**. Obligación de resultado que implica para el transportador, garantizar el cumplimiento resultado ofrecido, y para ello debe agotar todos los actos y diligencias inherentes a la actividad transportadora y enderezadas al cumplimiento del resultado de su obligación transportadora, no bastándole aquí alegar la mera diligencia y cuidado, por cuanto, en verdad la obligación de resultado, por su linaje

conlleva así mismo, un deber especialísimo de protección para el pasajero, surgiendo a la par una obligación de seguridad inmersa en la prestación a cargo del transportador.

Obligación de resultado, obligación de seguridad y deber de protección, es lo que a nuestro juicio despreció el señor Juez A Quo al juzgar el presente asunto, pues a partir de dicha equivocación y de mal interpretar la normatividad llamada a gobernar la presente Litis y ello aunado a los yerros fácticos de valoración probatoria, que lo terminaron situando en contra evidencia con el material probatorio, en una decisión a las claras irreconciliable con el régimen de la responsabilidad demandada.

2º. Reiterase, que de acuerdo con la tipificación legal del contrato de transporte, tal cual, lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, in extenso la Alta Corporación, ha determinado que, dada su elemental naturaleza, compromete a cargo del transportador, para el sub lite, COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, **una obligación de resultado.**

*“El artículo 982, numeral 2º del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º del decreto 01 de 1990, impone al transportador, en el “transporte de personas”, **la obligación de “conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”, lo que comporta también, según el artículo 1003, ibídem, la obligación de responder de “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”***

Es lo que la doctrina ha denominado “obligación de seguridad”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que, en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada, tratándose de “responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 ibídem”

Obligación de seguridad que ha sido igualmente desarrollada en Sentencia CSJ SC259-2005 de oct 18 2005, rad. n°. 14.491):

“En virtud de los denominadas obligaciones de seguridad, el deudor de ellos “está obligado a cuidar de la integridad corporal del acreedor o la de las cosas que éste le ha confiado” (CSJ SC259-2005 de oct 18 2005, rad. n°. 14.491). Se trata de una distinción jurisprudencial, proveniente del derecho francés y que se encuentra aclimatada entre nosotros de tiempo atrás (Cfr. SC del 25 de noviembre de 1938 en G.J. T. XLVII, págs. 411 y ss., sobre todo en punto de la obligación del transportador, de donde proviene incluso en Francia) que explica el alcance de ese deber secundario de conducta que puede estar expresamente pactado, establecido en

la ley, o derivado de la naturaleza del contrato o de su ejecución de buena fe, pero en todo caso dirigido a la protección de la confianza que el acreedor deposita en su deudor en el sentido de que sus bienes o su persona quedarán a salvo (integridad de las cosas y corporal), y que confía a este en el cumplimiento de la prestación principal, por lo que además de satisfacer ese débito el deudor garantiza o al menos -ello es objeto de discusión- debe procurar la indemnidad de su acreedor respecto de tales intereses. “

3º. Descendiendo a la presente Litis, tenemos claro y sin discusión que la empresa transportadora Supertaxis del Sur Ltda., tenía en la ejecución del contrato de transporte celebrado con el señor EVAL ROMAN MORA INSUASTI, un deber objetivo de seguridad y cuidado, así como con los demás pasajeros a quienes presta el servicio y, en mérito de ello, adquirió una obligación de resultado, consistente en llevarlos o transportarlos sanos y salvos hasta el lugar de su destino y, en las mismas condiciones que abordaron o acogieron el servicio de transporte, situación que le apareja, en cumplimiento a ese deber de protección, el compromiso de adoptar, **desde el mismo momento en que el transportador se haga cargo del pasajero** (artículo 1003 del C. de Co.), todas las medidas necesarias y pertinentes para garantizar ese resultado, obviamente encargándose de brindar elementos mínimos de seguridad tanto del estado del vehículo, así como de los elementos, carga, material transportados en el mismo.

Y, es aquí, en este entendido fundado en claros mandatos legales y desarrollados jurisprudencialmente, que se fractura la tesis esgrimida por el A quo en su fallo recurrido, como quiera que, se equivoca en el entendimiento que le dio frente a la naturaleza de la obligación a cargo del transportador y, a las obligaciones que dicha prestación reclama a cargo de dicha parte; fue por dicho yerro, que aunado a la completa abstracción y graves yerros de valoración del material probatorio que terminó aceptando, la existencia de una causa extraña, - el hecho de un tercero – según la sentencia, con capacidad fáctica y jurídica de aniquilar el nexo causal o de atribución del daño.

Sin embargo, quedó suficientemente probado en el presente debate, con las propias declaraciones de parte rendidas por el representante legal de la sociedad transportadora, así como de la propietaria del vehículo, que en verdad por la empresa transportadora no se adoptaron ni o ejecutaron ninguna clase de protocolos, de diligencias o medidas de control, dirigidas a evitar que dentro del vehículo, se ingresaran y transportaran sustancias peligrosas, esto a pesar de tener un amplio conocimiento de que tal situación se venía presentando de forma reiterada en los corredores viales del Departamento de Nariño, pues los vehículos de transporte público de pasajeros que transitan entre los departamentos de Nariño y Cauca, venían siendo utilizados para abordar, remesar y transportar dichos elementos explosivos.

Cierto es que según lo regula el artículo 992 del C. de Comercio, la transportadora, sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad, **si prueba que la causa del daño, le fue extraña** o, que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, **pero además, que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el**

perjuicio o su agravación, puesto que de no procederse así, ninguna diligencia o cuidado habría desatado; posición jurídica que es completamente avalada por la Corte Suprema de Justicia en innumerables fallos:

*“(…) Se resalta que en el proceso de responsabilidad civil por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, **mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.**”¹*

Segundo reparo. LA SENTENCIA, A CONSECUENCIA DE GRAVES YERROS FÁCTICOS DE VALORACIÓN PROBATORIA, SIN ESTAR ACREDITADO, DIO POR DEMOSTRADA EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE RUPTURA DEL NEXO CAUSAL Y POR CONTRERA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDADA.

Doctrina y jurisprudencia, en forma unánime, con relación al HECHO DE UN TERCERO, como eximente de responsabilidad civil, han establecido que, debe revestir determinadas y perentorias características:

(…) “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”²

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 8 de octubre de 1992, con radicado No. 3446, expone con suma precisión y amplitud, los requisitos de la causal - del hecho de un tercero -, como medio liberatorio de la responsabilidad:

*(…) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial **le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones** (…).*

*(…) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios son los siguientes: **a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por***

¹ CSJ, SC, SC665-2019, Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

² Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto (...); **b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que, cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;** **c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).**

1º. En la presente Litis, sin amago jurídico y probatorio alguno, el señor juez A quo, se apuntaló en el hecho de un tercero para edificar su tesis judicial de la existencia de una causa extraña que, en este caso, consideró, libera de la responsabilidad indemnizatoria a los demandados. Sin embargo, como veremos, flaco y desafortunado es el análisis judicante que hace sobre la naturaleza jurídica de esta causa extraña, sobre sus elementos estructurales de la irresistibilidad y especialmente de la imprevisibilidad. En efecto:

1.1. Se subraya y pone de manifiesto, que el GERMAN ROBERTO MORALES MORALES, jurídicamente no es un TERCERO como lo terminó situando el señor Juez de primera instancia; probado está que dicho señor MORALES MORALES, se transportaba como pasajero del vehículo transportador de placas SAV-737, **es decir, había celebrado con la empresa transportadora un contrato de transporte,** incontestable resulta que **había entre aquellas partes una voluntad contractual, los vinculaba una relación jurídica contractual enderezada, sin discusión, para que la empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, lo transportará a dicho pasajero junto con su equipaje de mano,** calidad y vínculo contractual que los mismos demandados, aceptaron por confesión vertida tanto en sus escritos de contestación a la reforma de demanda (artículo 193 del C. G. del Proceso), como en sus declaraciones rendidas al practicarse sus interrogatorios de parte.

1.2. Si ello es así, como en realidad se muestra incontrovertible, entonces no le es dable a la empresa transportadora venir alegar y renegar de su propio proceder y, por esa senda, esgrimir frente a los otros pasajeros (víctimas) del accidente, su propia

voluntad contractual celebrada libre y voluntariamente con el señor MORALES MORALES, situación y relación jurídica que derrumba y echa por el suelo la calidad de tercero del mencionado pasajero. Este constituye un acto de rebeldía infundado de la transportadora, como quiera que, muto propio, pretende la empresa Supertaxis del Sur Ltda., fundar y situar toda la responsabilidad en el hecho del señor MORALES MORALES, incluso conspirando contra su propia intención de lucro contractual (costo del pasaje) que le aparejó el contrato de transporte celebrado con el mencionado pasajero; menos le es dable hacer valer su propia incuria, representada en el hecho de haber aceptado transportar a dicho señor en las condiciones de riesgo y de peligro como lo hizo, sin adoptar absolutamente ninguna diligencia orientada garantizar esa obligación de seguridad y de protección, que como quedó visto, nutren la obligación de resultado en el escenario del contrato de transporte.

- 1.3. La activación de la sustancia explosiva, se presentó al interior del vehículo de placas SAV-737, con el que se ejecutaba la actividad transportadora; dicho artefacto, no fue accionado desde afuera, es decir, de forma externa al precitado vehículo, sobre el cual, además, de la guarda material y guarda jurídica, también en dicha empresa transportadora, radicaba o se encontraba, como quedó visto, y desde el mismo momento en que el extinto EVAL ROMAN MORA INSUSTI abordó dicho vehículo, la obligación de protección y seguridad, circunstancia que implicaba adoptar todas las medidas necesarias en orden a cumplir con dichas exigencias insoslayables en el escenario del contrato de transporte.
- 1.4. De igual manera, se resalta, que el transporte de explosivos dentro de los vehículos de transporte público de pasajeros que transitan o circulan en el corredor vial que del departamento de Nariño conduce al departamento del Cauca es una situación o circunstancia totalmente PREVISIBLE, por tanto, también resistible, en tanto que, se encuentra probado e informado por las autoridades correspondientes que ésta, el transporte de esta clase de explosivos, **es una práctica recurrente**, de conocimiento público, tal cual, lo decantó y expone el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Popayán (expediente penal allegado oportunamente al plenario). En su providencia que decretó la preclusión de la investigación dictada en audiencia de fecha 05 de marzo de 2022, al minuto 1:13:00, expuso:

*“Los informes dan cuenta que las sustancias transportadas corresponderían a una especie de clorato, que es una sustancia utilizada en la actividad minera y eso que dice la fiscalía del transporte de sustancias explosivas en vehículos de transporte público, no es una hipótesis descabellada, al contrario, **de acuerdo al análisis criminal que se aporta por parte de la fiscalía, se da cuenta de que es una práctica ocurrente, que se realiza por algunas personas de transportar estas sustancias en los vehículos de servicio público, poniendo como sucedió en efecto, en riesgo la vida de las personas que se transportan**”* (Resalto)

1.5. Y es que esta conclusión judicial resulta totalmente fundada en el material probatorio arrojado al plenario; guarda consonancia con los distintos análisis e informes rendidos por los funcionarios de Policía Judicial, encargados de la referida investigación, dentro de los cuales, se resaltan y relacionan los siguientes:

- ✓ INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020: ***“Se dice que, en los antecedentes de incautación, el tipo de explosivo PENT es uno de los elementos que más transita y se comercializa por el eje vial del Cauca y la modalidad de transporte de explosivos de fabricación Ecuatoriana es utilizada por grupos armados organizados y los intermediarios (comerciantes) con las cooperativas mineras del departamento del Cauca, siendo ocultado en encomiendas, camuflado en equipaje de bodega o mano para ser transportado en los vehículos de transporte público para ser utilizado en la explotación minera ilegal”.*** (Resalto)
- ✓ INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020: ***“Por último, es de resaltar que en esta zona del país, por su corredor vial, es habitual utilizar las empresas de transporte público, para realizar envíos de material explosivo como encomiendas o llevar de manera ilícita lo mismo; por lo cual, se pudo tratar de la utilización del vehículo para remesar estos elementos, teniendo como antecedentes las diversas incautaciones presentadas por el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.”*** (Resalto)

Los anteriores elementos de prueba obran legal y objetivamente en el presente debate, sin embargo, en el escrutinio probatorio respectivo, el señor Juez de Primera instancia, omitió por completo su valoración y por contera se abstuvo de atribuirles el mérito probatorio correspondiente. El hecho accidental ocurrido a fecha 17 de febrero de 2020, no se trata de un hecho aislado frente al transporte de ese material explosivo, todo lo contrario, este es hecho ratifica que el transporte de esa clase de material explosivo se venía presentando de manera **recurrente** y además, era del conocimiento público, en especial de las empresas de transporte público, lo que implicaba desatar y adoptar y ultimar todas las medidas en orden a garantizar la seguridad de los pasajeros transportados y el cumplimiento efectivo de su obligación de resultado. Frente a dicha situación, nos permitimos resaltar la prueba de oficio solicitada por la parte demandada - **Acta 20033R4-6**, que corresponde al **Análisis Criminal – Transporte de Armas y Explosivos Departamento del Cauca**, con el que se contextualiza la grave y conocida problemática de tráfico de armas, municiones, explosivos y accesorios, provenientes del vecino país Ecuador, con destino al departamento del Cauca; dicho análisis, resalta y concluye lo ya expuesto en párrafos antecedentes, es decir, que el transporte de dichas sustancias peligrosas en los vehículos de transporte público de pasajeros, es una situación recurrente, situación de la cual, no ha sido ajena la empresa demandada Supertaxis del Sur Ltda., pues recopila como antecedente de la situación denunciada, lo ocurrido con el bus de placas SAV-508, adscrita a la empresa transportadora en mención, resumiendo lo siguiente: *“En el kilómetro 15 del corregimiento El Estrecho, vía*

Mojarras – Popayán, fueron incautados 500 metros de mecha lenta y 400 detonadores aneléctricos marca FAMESA, que eran transportados en un vehículo de servicio público de la empresa SUPERTAXIS, tipo bus de placas SAV-508, que cubría la ruta Ipiales – Cali. Los elementos estaban camuflados en un maletín en la bodega del bus.”

- 1.6. Síguese en consecuencia, como queda demostrado a partir de los informes rendidos por Policía Judicial, como por las propias conclusiones judiciales esgrimidas por el señor Juez Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Popayán al proferir el auto de preclusión de fecha 05 de marzo de 2022, que el lamentable siniestro o accidente del vehículo de placas SAV-737 sucedido a fecha 17 de febrero de 2020, **nada tiene de imprevisto** y de irresistible y, tampoco estamos en presencia de un hecho de un tercero, en tanto y por cuanto, (i) que el señor MORALES MORALES, como se afirmó y está acreditado en el plenario, no es un tercero frente a SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., a esta la vinculaba una relación contractual con dicho señor, incluso dicha empresa se beneficiaba de un lucro (pasaje). Dicha empresa aceptó, transportarlo junto con su equipaje, por lo que no puede venir a este escenario procesal, a renegar de sus propios actos para alegar el hecho de un tercero y por ahí eludir su responsabilidad, (ii) luego, porque, como está igualmente demostrado, era de conocimiento público y de las propias empresas de transporte, de la demandada Supertaxis del Sur Ltda., que se estaban utilizando dichas empresas para transportar, camuflar y remesar los referidos materiales explosivos en la ruta o rutas que comunican al departamento de Nariño hacia el Departamento del Cauca y, sin embargo, de manera negligente y por completo descuidada omitió completamente disponer u adoptar protocolos y medidas de control, tendientes a evitar el transporte de dichas sustancias peligrosas. Dicha conducta, como efectivamente aparece demostrada en la presente Litis, no solo pone de presente que dichas circunstancias le eran totalmente previsibles, que debió agotar un mínimo de prevención y de seguridad, sin embargo, al paso quedó demostrado, pone de manifiesto, una grave incuria y negligencia de la empresa de transporte demandada, en la medida que no garantizó, la seguridad y protección de sus pasajeros, como era su deber y obligación, al obligarse a transportarlos sanos y salvos hasta su lugar de destino.

Tercer reparo. POR ESA MISMA SENDA, LA SENTENCIA INCURRE EN UN GRAVE Y TRASCENDENTE ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL NO VALORAR NI APLICAR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE QUE VINCULA A LA DEMANDADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., CON LOS PASAJEROS; SUS TERMINOS Y CONDICIONES COMO SU FACULTAD DE ADMITIR O NEGAR SU TRANSPORTE PERSONAL JUNTO CON SU EQUIPAJE.

1º. Sin perjuicio de lo expuesto en los cargos y reparos anteriores, la conducta omisiva de la transportadora, no solo contraria la regulaciones y prohibiciones contenidas en los artículo 48 del Decreto 1609 de 2002, Decreto 1079 del año 2015, artículo 131 de la ley

769 del año 2002, sino que también, quebranta flagrantemente el contrato de transporte que la misma empresa Supertaxis del Sur Ltda., ha publicado en su página web <https://coopsupertaxis.co/documentacion/>, La estipulación contenida en su artículo 12 – relativa con la política de transporte de la empresa, establece:

“La Cooperativa de Transporte Especializada Supertaxis, se reserva el derecho de denegarle a usted y a su equipaje el transporte en el vehículo, por cualquier motivo que se considere fundamentado en razones, incluyendo, pero sin limitarse a: “1 portar contrabando, circunstancias ilegales, equipaje frágil o de gran tamaño, peso excesivo, conducta indisciplinada, intoxicación por alcohol o cualquier otro comportamiento que a nuestro criterio afecte la comodidad o seguridad e los demás pasajeros.” (Resalto.)

2º. Se destruye entonces la tesis del señor Juez A quo, como el alegato de la propia empresa transportadora; efectivamente, si en aras de cumplir con su obligación de seguridad, de protección al pasajero, ministerio iuris, compete a la empresa encargada del transporte emplear labores de protección y seguridad desde el mismo momento en que el pasajero aborde el vehículo transportador, por una parte y, por otra, es la misma SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, que se reserva la facultad o potestad de negarle al pasajero como a su equipaje el transporte requerido y, por causa de los eventos allí descritos, ***“1 portar contrabando, circunstancias ilegales, equipaje frágil o de gran tamaño, peso excesivo, conducta indisciplinada, intoxicación por alcohol o cualquier otro comportamiento que a nuestro criterio afecte la comodidad o seguridad e los demás pasajeros.”***, resulta entonces que, en sana lógica material de las cosas y de una recta inteligencia del referido contrato de transporte, para un recto como cumplido ejercicio de dicha facultad, (aceptar o no el transporte) debe la empresa adoptar las medidas necesarias y protocolos para la revisión de equipajes y prevención del transporte y de esa manera prevenir los eventos allí descritos, puesto que de lo contrario, si ese deber de protección, de vigilancia e incluso de inspección no fuera de su resorte, síguese que la estipulación contractual arriba transcrita, no va más allá de ser letra muerta, conllevando un efecto inmediato, justamente el quebrantamiento de su obligación de seguridad y de resultado en el escenario del contrato de transporte. Todo contrato es ley para las partes, ese es el contenido normativo de todo contrato que prevé el artículo 1602 del C. Civil pero que aquí fue inobservado por la empresa de transporte, dicha estipulación contractual, sin más le impone a dicha transportadora, no solo el deber legal sino contractual de velar, supervisar, adoptar protocolos, incluso de inspección respecto de los equipajes en orden a garantizar la seguridad de sus pasajeros.

3º. Siguiendo este mismo derrotero en el desarrollo y estructuración de este cargo, se tiene probado a través de los informes investigativos desatados por la Policía Judicial obrantes en autos y que hacen parte de expediente o proceso penal que investigó las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se presenta el hecho accidental, que el **equipaje de mano portado por el señor GERMAN ROBERTO MORALES MORALES, (presunto tercero) era de gran amplitud, además, de presentar un peso excesivo de aproximadamente 20 a 25 kilogramos**, características estas que son distintas y

distantes a las que les son propias de un equipaje de mano; sin embargo, ello para nada le importó a la mencionada Cooperativa de transportes; así mismo, demostrado está, se permitió, sin reproche u observación alguna por la empresa de transporte, que dicho equipaje, DE VOLUMEN BASTANTE GRANDE O CONSIDERABLE, primero se ubicará y transportara inicialmente en la parte del medio del vehículo detrás del asiento del conductor, generando por tanto incomodidad para los pasajeros, para luego ser reubicado dicho equipaje en los puestos delanteros del vehículo, por cuanto allí, dice el informe, existía más espacio que en la parte intermedia, sin que ni el conductor ni la empresa hubieran empleado o aplicado ninguna medida al respecto y menos repudiara el transporte de ese pasajero y su equipaje, facultad que se había reservado y tenía en virtud del contrato de transporte.

Cuarto reparo. LA SENTENCIA APELADA, INCURSIONA EN GRAVE ERROR DE FACTO Y DE DERECHO, AL INTERPRETAR Y GENERAR EQUIVOCADAMENTE EN EL ESCENARIO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DISTINCIÓN SOBRE EL EQUIPAJE DE “MANO” FRENTE AL EQUIPAJE DE “BODEGA”, CIRCUNSTANCIA QUE NI LA LEY NI LA JURISPRUDENCIA PREVEN COMO MOTIVOS PARA ENERVAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

1º. Del estudio del fallo apelado, el señor Juez A quo, enrumbado a sustentar su tesis de la fuerza extraña fundada en el hecho del tercero mencionado, equivocadamente consideró y aplicó erróneamente conforme a la resolución No. 6518 de fecha 10 de agosto de 2019, expedida por la Superintendencia de Transporte, *“que el equipaje de mano es responsabilidad exclusiva del usuario, el cual velará por su integridad en el transcurso del recorrido.”*, pues a partir de allí dedujo, que en este caso, el equipaje contentivo del material explosivo, era del resorte y exclusiva responsabilidad del pasajero MORALES MORALES; al respecto, gravísima equivocación comete el señor Juez a quo, ello por cuanto:

- a.) Con relación a la obligación de resultado y de seguridad que compromete la prestación fundamental a cargo del transportador, aquella deriva de la ley, por lo que ningún acto o resolución o instrucción administrativa tiene la virtud de derogarla, modificarla para alterar su real naturaleza, contenido y su exigibilidad.
- b.) Luego, porque cuando la resolución número 6518, estableció que el equipaje de mano del resorte y responsabilidad del usuario, tal reglamentación está enfocada para aspectos de la responsabilidad de la transportadora por pérdidas del equipaje y de custodia de los mismos durante el trayecto del transporte, pero bajo ninguna circunstancia para que, a partir de allí, se pudiera escarbar, urdir y/o apuntalar una causal eximente de responsabilidad frente al contrato de transporte frente a los demás pasajeros, puesto que si así fuera, bastaría acudir a semejante tesis para desquiciar cualquier responsabilidad e incumplimiento del transportador.

- c.) Pretender en este escenario procesal y en el marco de la responsabilidad civil demandada, que el equipaje **GRANDE, VOLUMINOSO Y PESADO** del pasajero GERMAN ROBERTO MORALES MORALES, estaba blindado con absoluta inmunidad, frente al deber de protección y de seguridad en el escenario del contrato de transporte y, que por tanto, estaba totalmente blindado para ser objeto de revisión u observación, y además, entonces a la empresa transportadora o sus agentes, incluido el conductor les estaba vedado desatar ninguna medida en procura de prevenir riesgos o algún evento que comprometa la seguridad de los demás pasajeros, constituye un desacierto mayúsculo que termina situando la decisión en una flagrante equivocación judicial.

Quinto reparo. LA SENTENCIA OMITIÓ CONSIDERAR Y APLICAR EL ESTANDAR DE CONDUCTA EXIGIBLE FRENTA AL TRAFICO HABITUAL DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS EN LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, ESTANDAR DE DILIGENCIA QUE DEBIA OBSERVAR EL TRANSPORTADOR, AÚN MÁS DILIGENTE PARA LA FECHA DEL SINIESTRO, EN ATENCIÓN AL PARO ARMADO OCURRIDO ENTRE EL 14 Y 17 DE FEBRERO DE 2020 POR PARTE DEL ELN, COMO HECHO NOTORIO SOBRE EL CORREDOR VIAL DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE, Y QUE FUE ANUNCIADO A TRAVÉS DE MULTIPLES MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Sexto reparo. LA SENTENCIA DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL RIGUROSO PARA EL TRASPORTADOR, A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS DADA SU OBLIGACIÓN DE RESULTADO, RESPONSABILIDAD QUE INCLUSO NO CESA EN ACTOS TERRORISTAS Y, EXIGE DEL TRANSPORTADOR UN MÍNIMO DE DILIGENCIA ADICIONAL.

1º. Los dos cargos o reparos, tienen un nexo de conexión fáctica y jurídica inescindible, de allí que tanto, la presente formulación como su sustentación se hará agrupadamente.

2º. Probado está dentro del presente debate que el corredor vial que comunica al departamento de Nariño con el departamento del Cauca, además, de comprometer no solo zonas o trayectos de orden público, es utilizado para el transporte, camuflar o remesar materiales explosivos.

3º. Que para dichos fines, se venía utilizando las empresas de servicios públicos de transporte y sus vehículos, tanto los destinados al transporte de pasajeros como de carga.

4º. Que so pretexto que el señor MORALES MORALES portaba un equipaje de mano, pese a ser GRANDE, VOLUNMINOSO Y PESADO, la empresa transportadora no agotó ni desató ninguna diligencia o actividad en orden siquiera a averiguar su contenido, contrariamente permitió que dicho equipaje ingresará al interior del vehículo y en el área de pasajeros, generando incomodidad, lo que en el trayecto ameritó su reubicación hacia la parte del frente del vehículo, pues al parecer, se consideró por parte del señor MORALES MORALES, que en esa parte había más espacio y así se le permitió, sin ninguna prevención.

5°. Así mismo, se enfatiza, que la empresa transportadora, como está probado, pese a tener conocimiento de la existencia y promulgación del **PARO ARMADO OCURRIDO ENTRE EL 14 Y 17 DE FEBRERO DE 2020 POR PARTE DEL ELN - HECHO ADEMÁS NOTORIO** – no adoptó ninguna medida, ningún protocolo o actividad orientado a prevenir los riesgos propios de esa situación y menos al interior de su empresa de transporte.

6°. En ese contexto, ha debido el señor Juez A quo, observar perentorios precedentes de Nuestra Corte Suprema de justicia, cuando ha determinado:

“En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier echo que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

“Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse-considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

“Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocial particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe [o existió] una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no

por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito.

En síntesis, considera la Sala que se encuentra plenamente demostrada, la existencia del contrato de transporte, su inejecución por parte de la demandada, así como la demostración del contrato de seguro, los riesgos amparados y la ocurrencia del siniestro...’’³ (Resalto).

Señores Magistrados, sobre los anteriores reparos y razones de impugnación, se desarrollará y sustentará el presente recurso de apelación; y, conforme al material probatorio y su recta valoración, solicito al Tribunal, revoque la sentencia en su integridad y, en su lugar se atiendan o estimen favorablemente las pretensiones deprecadas con la demanda.

Para los efectos de concesión del recurso y posterior sustentación del mismo, manifiesto, que con este mismo escrito, reasumo con todas las facultades, el poder a mi conferido por los señores demandantes.

Respetuosamente,



LUCIANO VILLA VALLEJO

T.P. No. 39.752 del C. S. de la J.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, de fecha 26 de julio de 2005, Exp. 6569-02, reiterada en sentencia de fecha 31 de enero de 2007, Exp. 2000-5492-01.